

Tierra, territorio y recursos naturales

Artículos 2, 7, 17, 19, 20, 48, 136 y 144 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo (2007)

Esta ley fue publicada por primera vez en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 22 de noviembre de 2004, posteriormente se corrigió y se volvió a publicar el 30 de noviembre de 2004 como *fe de erratas*. La última reforma a esta ley se publicó en este mismo periódico el 23 de agosto de 2007. El contenido de esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Michoacán y sus municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Los artículos que reconocen, norman y crean garantías para los pueblos indígenas del estado son:

En el apartado VIII del artículo 2 de esta ley se reconoce como un objetivo general el respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Dentro del apartado XV del artículo 7 se menciona que una de las responsabilidades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo es asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas productivos del sector.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.



En el apartado II del artículo 17 se establece que uno de los principios rectores que el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Forestal del Estado debe tomar en cuenta en el desarrollo de la política forestal sustentable es:

Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones.

El artículo 19 reconoce que uno de los criterios obligatorios de la política forestal de carácter social es el respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos.

El apartado X del artículo 20 establece como uno de los criterios obligatorios de la política forestal de carácter ambiental y silvicultural la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas.

El contenido del artículo 48 menciona que las autorizaciones en materia forestal solo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos. Y que cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Dentro del artículo 136 se establece que el Ejecutivo promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programas de manejo forestal.

El artículo 144 establece que será el Ejecutivo, a través de la Comisión Forestal del Estado, el encargado de constituir el Consejo Estatal Forestal, que

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.

entre sus atribuciones tendrá, el ser un órgano de consulta, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Dentro de los lineamientos operatividad del Consejo Estatal se establece que será presidido por el Titular del Ejecutivo, [...] y que dentro de los Sectores Forestales bajo los cuales operara este consejo habrá uno dedicado a las Comunidades Indígenas.

Fuente: Congreso del estado de Michoacán, 2007. [Versión elaborada para esta publicación.]

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MÉXICO 2012.